



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 90-2023

A: LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA HCDN (Cecilia MOREAU),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 90/2023 y Proyecto de Ley el cual se declara de interés nacional el uso racional y eficiente de la energía.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: LEY NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se declara de interés nacional el uso racional y eficiente de la energía, con el fin de contribuir a la seguridad energética, a la competitividad de la economía nacional, a la descarbonización y a la transición energética y de proteger el derecho de los y las habitantes establecido en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el marco del desarrollo sostenible.

El uso de los recursos energéticos interviene directamente en el desarrollo de las sociedades, y su disponibilidad y asequibilidad son características inherentes a la mejora de las condiciones de vida, productivas y sistémicas de cualquier país.

La eficiencia energética hace referencia a la acción o conjunto de acciones políticas, tecnológicas y/o financieras que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía final demandada y de energía útil en su fin previsto, o que permitan mejorar el rendimiento en la producción, el transporte, la distribución o la transformación de la energía, a través de la reducción de pérdidas de dicha energía.

Estas acciones se implementarán por medio de diversas medidas de gestión, cambios de hábitos de uso de la energía en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y la calidad de vida de las y los habitantes. Las mejoras sistémicas generadas a partir de la eficiencia energética impactan directamente en la reducción de costos de la matriz energética, en los incrementos de productividad, en la seguridad energética y en la reducción de gases de efecto invernadero. Es por eso que, inevitablemente, el desarrollo de la eficiencia energética debe incorporarse como un elemento característico del desarrollo económico de un país.

El proyecto de Ley Nacional de Eficiencia Energética busca crear condiciones institucionales que favorezcan el desarrollo de las políticas de eficiencia energética en la REPÚBLICA ARGENTINA. La necesidad de contar con una ley nacional en dicha materia radica en la relevancia que ha tomado para el futuro del sistema energético y la transición energética. Se requiere un marco de políticas que abarque la temática de manera integral y potencie con

mayor fortaleza sus objetivos e instrumentos para superar una serie de barreras culturales, económicas, técnicas, regulatorias y de información.

Estos límites constituyen la justificación de la implementación de una política pública de jerarquía nacional que ordene y fomente su desarrollo con el objetivo principal de generar beneficios sociales a través de la seguridad energética.

La adopción de una política firme para desarrollar el uso eficiente de la energía contribuirá significativamente a aumentar la sostenibilidad energética del país. La energía ahorrada reduce la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero, los requerimientos de generación termoeléctrica y la dependencia de mercados internacionales caracterizados por su alta volatilidad. A través de la disminución de los precios locales de la energía se reducen los costos de producción de los bienes y servicios, aumentando la productividad en diversos sectores de la economía y la competitividad del país.

Asimismo, las acciones de eficiencia energética en los hogares aminoran los gastos energéticos de las familias, permitiendo además alcanzar los mismos niveles de confort con un menor consumo energético, incrementándose asimismo las posibilidades de desarrollo de los hogares en situaciones de vulnerabilidad. La potencialidad de implementar acciones de eficiencia energética en cualquier uso y tipo energético plantea la importancia estratégica de estas medidas y se transforma en una herramienta para abordar la asimetría vigente en términos distributivos.

Por otra parte, el uso racional de la energía permite disminuir la contaminación y reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

Estas acciones serán instrumentos fundamentales para la transición energética y para el cumplimiento de nuestros compromisos internacionales en torno a la mitigación del cambio climático. Al respecto vale señalar que mediante la Ley N° 27.270 se aprobó el Acuerdo de París celebrado en el marco de la 21ª Conferencia de las Partes (COP 21) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entre cuyos objetivos se establece que todas las “Partes” deberán realizar y comunicar esfuerzos ambiciosos en sus contribuciones determinadas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a nivel nacional.

El proyecto de ley que se eleva tiene por objeto propiciar la utilización racional y eficiente de la energía para contribuir al mejor aprovechamiento de los recursos energéticos del país, al crecimiento económico sostenible, al suministro de energía asequible, a la innovación tecnológica, a la seguridad energética, a la resiliencia de la red eléctrica y otros sistemas de transporte de distribución de energía, a la mejora de la calidad del aire, a la reducción de los impactos climáticos y ambientales y a la equidad social, en todo el territorio nacional.

La legislación existente trata diferentes aspectos relacionados con la transformación y la generación eficiente de la energía. Se encuentran regulados el venteo de gas, la producción de electricidad, la incorporación de fuentes renovables, los índices de pérdidas aceptables en transmisión en extra alta y alta tensión, entre otros aspectos; pero no existe un abordaje integral de la problemática del uso eficiente de la energía en la industria, el transporte, el comercio, los hogares, o el propio Estado en su condición de consumidor de insumos energéticos. Así, el ordenamiento de las políticas públicas de eficiencia energética brindará un marco regulatorio común y consensado a nivel parlamentario.

Entre los principales mecanismos para llevar adelante la eficiencia energética se destaca la creación de: un Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética, un Sistema Nacional de Información de Eficiencia Energética, un Sistema Consultivo de Participación Multisectorial y un régimen especial de promoción de

proyectos de inversión en eficiencia energética. Se destacan también los sistemas de gestión de la energía para que cada industria o empresa pueda tomar las mejores decisiones en la materia, la implementación de medidas de ahorro costo-efectivas en los usuarios y las usuarias de las distribuidoras de energía, la clasificación energética de las viviendas para su comercialización, el desarrollo de contenidos educativos y comunicacionales para lograr mejoras en los hábitos de consumo de la energía y la existencia de estándares de eficiencia en el equipamiento consumidor de energía o con incidencia en su uso.

Cada una de las citadas medidas brinda un aporte destacado al desarrollo de la eficiencia energética pero enfrentan barreras concretas y específicas que hasta el momento no han podido ser superadas. El carácter multisectorial de la problemática requiere de soluciones ajustadas y es por esto que la superación de las barreras para la concreción de los ahorros potenciales de energía en cada uno de esos sectores requiere de un ordenamiento a cargo del ESTADO NACIONAL. En este sentido, la Autoridad de Aplicación de la ley que se propicia deberá contar con la capacidad de solucionar las fallas de mercado existentes, mediante mecanismos que permitan dar señales de precios (licitaciones de proyectos de eficiencia energética para créditos blandos), segmentar responsabilidades de ahorro (según el nivel de consumo energético, a partir de las distribuidoras de energía), fomentar los proyectos en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) y sectores socialmente vulnerables, incentivar el desarrollo de innovaciones en la materia y establecer mecanismos de promoción que permitan incrementar el uso eficiente de la energía en niveles que hasta el momento el mercado y el ordenamiento jurídico-institucional vigente no han logrado. Para ello, uno de los componentes más importantes del proyecto de ley es lo regulado con relación al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) -Ley N° 27.424-.

Por su parte, cabe destacar las principales implicancias de la sanción de una Ley Nacional de Eficiencia Energética, a saber:

- La ley fundará condiciones institucionales y normativas para desarrollar la competitividad económica a través de la mejora de la productividad energética, la inclusión social por medio de la reducción de la pobreza energética y la preservación del medioambiente en los términos de los compromisos internacionales asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA.
- Los mecanismos de intervención se aplicarán a los sectores productivos, de transporte público, residenciales, de la educación y a parte de la oferta de energía.
- Se dará ordenamiento a las prioridades en la política de etiquetado de equipamiento y su estándar mínimo.
- Los sectores vulnerables de la población, incluidas las MiPyMES, recibirán un tratamiento diferenciado a través del fomento específico.

El esquema de fomento necesario permite cubrir fallas de mercado y traccionar inversiones que sistémicamente poseen un repago virtuoso. Por cada UN DÓLAR (USD 1) invertido en eficiencia por parte del ESTADO NACIONAL, retornan CUATRO (4) al circuito de la economía nacional.

En el Capítulo II del proyecto de ley se establece que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación de la ley, y se definen las funciones, según el ámbito de aplicación, de la misma: POLÍTICA PÚBLICA, REGULACIÓN, PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (PLANEE), PROGRAMAS Y PROYECTOS, DESARROLLO TECNOLÓGICO, EDUCACIÓN e INFORMACIÓN Y MONITOREO.

En el Capítulo III se establecen los contenidos mínimos del referido PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (PLANEE), el que tendrá un primer horizonte temporal al año 2030, debiendo, a partir de allí, ser

evaluado y actualizado cada CUATRO (4) años, o cuando las condiciones exógenas se aparten significativamente de los escenarios analizados.

Mediante el Capítulo IV del proyecto de ley se crea el SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, a los fines de generar un esquema consolidado respecto a la confección, el diseño y la implementación de etiquetas de eficiencia energética, determinándose allí su objeto y alcances.

Se prevé en el Capítulo V la creación de un SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, con el objeto de gestionar y organizar datos de información confiable y actualizada, en los términos que determine la Autoridad de Aplicación. Se determinan los datos que se requerirán con el fin de integrar dicho Sistema.

Asimismo, en el Capítulo VI se establece la implementación de un SISTEMA CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN MULTISECTORIAL de carácter técnico, a los fines de lograr el cumplimiento de los objetivos fijados en el proyecto de ley, el que deberá promover: a) la participación del Sector Público Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal, la sociedad civil y el sector privado para lograr un desarrollo energético federal, justo y sostenible; b) la colaboración en la implementación del PLANEE; c) propuestas de modificaciones y mejoras al PLANEE y d) la asistencia en la elaboración de estrategias y acciones en distintas áreas y niveles jurisdiccionales del Sector Público Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal. Las consideraciones emitidas por los sectores convocados serán de origen consultivo, sin carácter vinculante para la Autoridad de Aplicación.

Mediante el proyecto de ley, en el Capítulo VII se crea un RÉGIMEN ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EFICIENCIA ENERGÉTICA, el que tendrá por objeto principal el fomento y la consecuente aprobación de propuestas de inversión en adquisiciones de bienes y/u obras en inmuebles, tendientes a optimizar el uso de la energía eléctrica.

La Autoridad de Aplicación aplicará los instrumentos fiscales detallados en dicho Capítulo, procurando la efectiva implementación de proyectos de inversión de eficiencia energética a ser autorizados por dicha Autoridad, en la medida en que comprendan inversiones en bienes muebles nuevos, incluyendo bienes de capital -excepto automóviles- y/o en obras en inmuebles excluidas las obras civiles y los servicios, destinados a contribuir con el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos existentes, en los términos y con las condiciones que al efecto establezca la reglamentación.

Se determina quiénes podrán ser beneficiarios o beneficiarias de dicho régimen, las condiciones del mismo y los beneficios que podrán ser otorgados (Certificado de Crédito Fiscal, Devolución Anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias), estableciéndose que la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta, a los fines del otorgamiento de la Declaración de Aprobación Técnico-Económica, que el proyecto garantice medidas de eficiencia energética en distintos sectores: consumo, distribución, transporte, transformación y reciclado, así como otros criterios que al efecto se dispongan en la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en dicho Capítulo VII y efectivizar los beneficios contemplados.

En el marco de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 27.424, se establece que los bienes fideicomitidos integrantes del patrimonio del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA (FODIS) podrán también aplicarse al desarrollo e implementación de proyectos y/o medidas de

eficiencia energética en el sector público y privado, regulándose asimismo diversas cuestiones con respecto al citado FODIS.

Se establece un Régimen Sancionatorio para el incumplimiento de las disposiciones de la ley, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la restante legislación vigente.

Por último, en el Capítulo VIII se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley.

Es por todo lo expuesto que solicito el acompañamiento del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN para la sanción del proyecto de ley que se remite.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by MASSA Sergio Tomas
Date: 2023.07.14 19:25:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.07.14 19:30:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.07.14 19:35:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: LEY NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL. Declárase de interés nacional el uso racional y eficiente de la energía con el fin de contribuir a la seguridad energética, a la competitividad de la economía nacional, a la descarbonización y a la transición energética y de proteger el derecho de los y las habitantes establecido en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el marco del desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto propiciar la utilización racional y eficiente de la energía, para contribuir al mejor aprovechamiento de los recursos energéticos del país, al crecimiento económico sostenible, al suministro de energía asequible, a la innovación tecnológica, a la seguridad energética, a la resiliencia de la red eléctrica y otros sistemas de transporte de distribución de energía, a la mejora de la calidad del aire, a la reducción de los impactos climáticos y ambientales y a la equidad social, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Energía Final Demandada: cantidad de energía consumida por las usuarias y los usuarios finales para los

diferentes usos energéticos de una sociedad, ya sea para calefacción, refrigeración, iluminación, transporte o procesos industriales.

b) **Energía Útil:** energía disponible para el consumidor y la consumidora final después de su última conversión. Es decir, es la energía que se destina a la aplicación de su uso final, para realizar un trabajo útil o proporcionar un servicio energético deseado.

c) **Eficiencia Energética (EE):** acción o conjunto de acciones políticas, tecnológicas y/o financieras que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía final demandada y la energía útil en su fin previsto, o que permitan mejorar el rendimiento en la producción, el transporte, la distribución o en la transformación de la energía.

d) **Sistema de Gestión de la Energía:** estructura o esquema de métodos y procesos adoptados por un consumidor o una consumidora de energía para administrar su consumo, mejorar la eficiencia y lograr ahorros energéticos.

e) **Uso Racional de la Energía:** todas las modificaciones de hábitos, prácticas, y/o tecnología llevadas adelante por las usuarias y los usuarios de energía, que resulten en un aprovechamiento más eficiente de la energía necesaria para producir una unidad de producto, brindando un nivel de calidad igual o superior, incluyendo eficiencia energética, cambio de comportamiento, y uso de fuentes de energía renovable.

f) **Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE):** conjunto de acciones gubernamentales cuyo objetivo es promover medidas de corto y mediano plazo para la promoción de la eficiencia energética en todos los sectores de la demanda y de la oferta.

g) **Balance de Energía Útil:** contabilidad que permite disponer de la información de consumo energético por subsectores, aplicaciones y tecnologías, posibilitando información que viabilice un diagnóstico detallado sobre las necesidades energéticas y la eficiencia con la que se consume la energía disponible.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación será la **SECRETARÍA DE ENERGÍA** del **MINISTERIO DE ECONOMÍA**.

ARTÍCULO 5°.- FUNCIONES. La Autoridad de Aplicación, a los fines de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

POLÍTICA PÚBLICA

a) Definir la política pública y establecer las pautas necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

b) Determinar objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo en materia de Eficiencia Energética, tanto a nivel agregado como para los diferentes sectores de consumo de energía.

c) Desarrollar etiquetas de eficiencia energética para equipamientos, bienes de uso y/o viviendas eficientes.

- d) Formular e implementar políticas e incentivos para fomentar que las usuarias y los usuarios finales adopten medidas de ahorro energético y/o utilicen equipos/aparatos de alta eficiencia, entre otros.
- e) Coordinar con organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, públicos o privados, las acciones tendientes a la implementación de las políticas públicas de Eficiencia Energética.
- f) Fomentar que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios formulen e implementen estándares locales de eficiencia energética y de uso racional de la energía.
- g) Brindar asesoramiento técnico en materia de eficiencia energética a las dependencias y entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal que lo soliciten, a través de la celebración de convenios.

REGULACIÓN

- h) Dictar las normas complementarias para el otorgamiento de los beneficios promocionales establecidos en la presente ley.
- i) Establecer y promover estándares mínimos de Eficiencia Energética para la industria, el comercio, el transporte y el sector residencial.

PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (PLANEE)

- j) Elaborar, aprobar, ejecutar, actualizar y monitorear el Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE).
- k) Instaurar mecanismos a efectos de evaluar la implementación de políticas de eficiencia energética en general y del Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE) en particular.
- l) Establecer mecanismos de financiamiento para la implementación de los proyectos y/o programas de eficiencia energética, en general, y bajo el Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE) en particular.

PROGRAMAS Y PROYECTOS

- m) Articular medidas de fomento que propicien la Eficiencia Energética con especial atención a los sectores más vulnerables y mejorar la accesibilidad de las acciones de eficiencia energética.
- n) Elaborar programas tendientes a implementar medidas de eficiencia energética en el consumo, el transporte, la distribución y la transformación de la energía, en los distintos sectores de la demanda y de la oferta.
- o) Implementar y gestionar políticas públicas que propicien el uso racional y eficiente de la energía en las contrataciones públicas y en todas las actividades del gobierno.
- p) Implementar programas de adquisiciones gubernamentales de equipos y materiales energéticamente eficientes.
- q) Evaluar los Proyectos de Eficiencia Energética que presenten las y los potenciales beneficiarias y beneficiarios ante la Autoridad de Aplicación y otorgar, cuando corresponda, la Declaración de Aprobación Técnico-Económica.
- r) Reconocer y premiar a las productoras y los productores, fabricantes, minoristas, prestadoras y prestadores de

servicios públicos y municipios con mejor desempeño en eficiencia energética.

DESARROLLO TECNOLÓGICO

- s) Coordinar con los organismos pertinentes el desarrollo de tecnologías aplicables a la Eficiencia Energética.
- t) Apoyar la innovación, investigación, desarrollo, demostración, implementación y difusión de tecnologías de eficiencia energética y promover la innovación tecnológica.

EDUCACIÓN

- u) Promover la capacitación, formación, desarrollo e investigación en materia de Eficiencia Energética y de uso racional de la energía.
- v) Promover y facilitar la cooperación internacional para la transferencia de conocimientos, recursos y mejores prácticas en materia de Eficiencia Energética, incluyendo -pero no limitado- a políticas, tecnologías y financiamiento.
- w) Promover campañas de concientización en los distintos segmentos de la población, respecto del consumo, del desempeño energético de los equipamientos y las edificaciones, del diseño y operación de edificios energéticamente eficientes y de los beneficios de la eficiencia energética.

INFORMACIÓN Y MONITOREO

- x) Establecer un sistema de información sobre Eficiencia Energética que permita monitorear y evaluar los resultados de la implementación de políticas de eficiencia energética en general y del Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE) en particular.
- y) Proyectar, diseñar, e implementar sistemas de recopilación de datos para la generación de información respecto del consumo energético, para determinar la línea de base y el Balance de Energía Útil.
- z) Establecer indicadores de Eficiencia Energética y planificar objetivos de uso racional de la energía para los diferentes sectores y usos finales de la energía.

CAPÍTULO III

PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (PLANEE)

ARTÍCULO 6°.- El PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (PLANEE) deberá establecer los siguientes contenidos mínimos:

- a) Metas en materia de Eficiencia Energética en los sistemas de transformación, transporte, distribución y consumo que culminen en ahorro energético, en los términos que determine la Autoridad de Aplicación.
- b) Programas de desarrollo, promoción y capacitación del Uso Racional y Eficiente de la Energía en los diferentes sectores consumidores de energía.
- c) Programa de adquisiciones gubernamentales a nivel nacional y catálogos de productos energéticamente

eficientes.

d) Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía (PROUREE) en edificios públicos tendientes, entre otras cuestiones, a implementar medidas de eficiencia energética en los organismos del SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

e) Programas de Alumbrado Eficiente que tengan por objeto contribuir a la eficiencia de los Sistemas de Alumbrado Público en toda la REPÚBLICA ARGENTINA.

f) Programa Nacional de Etiquetado de Viviendas (PRONEV) que tenga por objeto implementar un sistema de etiquetado de eficiencia energética de vivienda unificado para todo el territorio nacional, que permita clasificarlas según su grado de eficiencia en el requerimiento global de energía primaria, mediante una etiqueta de eficiencia energética.

g) Políticas Públicas que tengan por objeto hacer más eficiente el uso de la energía en iluminación.

h) Proyectos de Eficiencia Energética que acrediten la implementación de un Sistema de Gestión de la Energía y que reciban la Declaración de Aprobación Técnico-Económica por parte de la Autoridad de Aplicación.

i) Metodología y mecanismos de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las metas planteadas en eficiencia energética.

j) Acciones destinadas a promover la eficiencia energética en los sectores público, residencial, comercial, agrícola, industrial, de transporte y organizaciones de la sociedad.

k) Programas, planes o acciones que resulten necesarios para alcanzar las metas propuestas.

ARTÍCULO 7°.- El PLANEE tendrá un primer horizonte temporal al año 2030 y, a partir de allí, deberá ser evaluado y actualizado cada CUATRO (4) años, o cuando las condiciones exógenas se aparten significativamente de los escenarios analizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

ARTÍCULO 8°.- Créase el SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, a los fines de generar un esquema consolidado respecto a la confección, diseño e implementación de etiquetas de eficiencia energética.

ARTÍCULO 9°.- OBJETO. El SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA tendrá por objeto: i) promover la adopción de equipamientos, bienes de uso y viviendas eficientes en los consumidores energéticos; ii) comunicar de manera clara y efectiva la eficiencia energética de los diferentes equipamientos, bienes de uso y viviendas; iii) instar a los productores y las productoras y comercializadores y comercializadoras a mejorar la eficiencia energética de los productos ofrecidos; iv) brindar mecanismos de asistencia a los productores y las productoras para la confección de las etiquetas; v) trabajar con las asociaciones de consumidores y consumidoras y productores y productoras para una mejora progresiva de las etiquetas y de los estándares de eficiencia energética y vi) fiscalizar la correcta implementación y categorización de los bienes

etiquetados de acuerdo con su eficiencia energética.

ARTÍCULO 10.- ALCANCE. El SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA alcanzará: i) aparatos eléctricos de uso doméstico; ii) aparatos a gas natural de uso doméstico; iii) automotores, camionetas, camiones, y otros medios de transporte terrestre por carretera; iv) viviendas, aberturas, materiales constructivos y otros elementos de la construcción y v) cualquier otro bien de uso o inmueble que la Autoridad de Aplicación considere oportuno incluir a los fines de promover la eficiencia energética y el uso racional de la energía.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares mínimos de eficiencia energética dentro del SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación deberá evaluar y actualizar las categorías del SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA cada CUATRO (4) años, con el fin de mejorar los estándares y los requerimientos mínimos de Eficiencia Energética.

ARTÍCULO 13.- Establécese la obligatoriedad del etiquetado de eficiencia energética de viviendas en el territorio nacional en el marco del Programa Nacional de Etiquetado de Viviendas (PRONEV).

La Autoridad de Aplicación establecerá el modo y los plazos en que se llevará a cabo esta medida.

CAPÍTULO V

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

ARTÍCULO 14.- Créase el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, con el objeto de gestionar y organizar datos de información confiable y actualizada, en los términos que determine la Autoridad de Aplicación.

A los fines de integrar dicho Sistema, se requerirán datos relativos a: i) los niveles y usos de la energía; ii) el transporte, la distribución y la transformación de la energía; iii) las características del equipamiento utilizado y formas de uso; iv) los datos geográficos relevantes; v) las características de los usuarios y las usuarias y vi) toda otra información técnica y financiera que la Autoridad de Aplicación considere necesaria para la elaboración del Balance de Energía Útil y para el diagnóstico y la evaluación de las políticas públicas.

ARTÍCULO 15.- La recopilación y el tratamiento de la información prevista en el artículo 14, relativa al sector privado, deberán ajustarse a lo previsto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, debiendo disociarse los datos obtenidos de la identidad de los o las titulares de la información.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios para la obtención de la información referida con los entes reguladores, las prestadoras o los prestadores de servicios públicos, los organismos de control, los administradores de mercados energéticos u otros actores que estime convenientes.

CAPÍTULO VI

SISTEMA CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN MULTISECTORIAL

ARTÍCULO 17.- A los fines de lograr el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá implementar un SISTEMA CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN MULTISECTORIAL, el que tendrá carácter técnico.

ARTÍCULO 18.- El SISTEMA CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN MULTISECTORIAL deberá promover: a) la participación del sector público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal de la sociedad civil y del sector privado, para lograr un desarrollo energético federal, justo y sostenible; b) la colaboración en la implementación del PLANEE; c) propuestas de modificaciones y mejoras al PLANEE y d) la asistencia en la elaboración de estrategias y acciones en distintas áreas y niveles jurisdiccionales del sector público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

ARTÍCULO 19.- Las consideraciones emitidas por los sectores convocados serán de origen consultivo sin carácter vinculante para la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EFICIENCIA ENERGÉTICA

ARTÍCULO 20.- Créase el RÉGIMEN ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EFICIENCIA ENERGÉTICA que tendrá por objeto principal el fomento y la consecuente aprobación de propuestas de inversión en adquisiciones de bienes y/u obras en inmuebles, tendientes a optimizar el uso de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación aplicará los instrumentos fiscales detallados en el presente Capítulo, procurando la efectiva implementación de proyectos de inversión en eficiencia energética a ser autorizados por dicha Autoridad, en la medida en que comprendan inversiones en bienes muebles nuevos, incluyendo bienes de capital -excepto automóviles- y/o en obras en inmuebles, excluidas las obras civiles y los servicios, destinados a contribuir con el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos existentes, en los términos y con las condiciones que al efecto establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS. Podrán ser beneficiarios y beneficiarias del Régimen establecido en el presente Capítulo las personas humanas y las personas jurídicas constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, comprendidas en los incisos a), b) o d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que realicen proyectos de eficiencia energética que reciban la Declaración de Aprobación Técnico-Económica por parte de la Autoridad de Aplicación y que acrediten la implementación de un Sistema de Gestión de la Energía, en el marco de la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

La Autoridad de Aplicación tomará en cuenta a los fines del otorgamiento de la Declaración de Aprobación Técnico-Económica que el proyecto garantice medidas de eficiencia energética en distintos sectores: consumo, distribución, transporte, transformación y reciclado, así como otros criterios que al efecto se dispongan en la reglamentación.

El plazo de puesta en marcha del proyecto no podrá exceder los DOS (2) años computados desde su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, plazo que podrá ser prorrogado por decisión fundada y a pedido del interesado o de la interesada por causas debidamente acreditadas, que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 23.- PLAZO. El régimen de beneficios establecido en el presente Capítulo, podrá tener hasta una vigencia máxima de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2033, ambas fechas inclusive. Dicho plazo podrá ser prorrogado o modificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 24.- Beneficios. Los beneficiarios y las beneficiarias gozarán de los siguientes beneficios:

1. Certificado de Crédito Fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá instrumentar un beneficio promocional en forma de Certificado de Crédito Fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente, el que no podrá superar el TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto de la inversión total realizada, neta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gastos financieros y de descuentos y/o bonificaciones. El certificado fiscal será nominativo, podrá ser cedido a terceros una única vez y podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos de impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La franquicia no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario o de la beneficiaria al régimen promocional y en ningún caso eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL.

Los Certificados de Crédito Fiscal podrán ser utilizados por el término de VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de su emisión.

Los beneficiarios y las beneficiarias del Certificado de Crédito Fiscal establecido en la Ley N° 27.424 no podrán acceder al presente incentivo, en forma simultánea, cuando se trate de las mismas inversiones.

2. Devolución Anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes muebles (incluyendo bienes de capital) y/o la realización de obras en inmuebles que les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen y que conformen las inversiones de los Proyectos de Eficiencia Energética que obtengan la Declaración de Aprobación Técnico-Económica por parte de la Autoridad de Aplicación. Dicha devolución será efectuada luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se hayan realizado las respectivas inversiones, en las condiciones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior cuando al momento de interponer la respectiva solicitud de devolución los bienes en cuestión no integren el patrimonio de los o las titulares del proyecto.

Asimismo, el IVA correspondiente a las inversiones en cuestión, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

3. Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios y las beneficiarias, por las inversiones efectivamente realizadas desde la fecha de aprobación del proyecto, podrán optar por practicar las

respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

a) En el caso de inversiones en bienes muebles (incluyendo bienes de capital) -adquiridos, elaborados, fabricados o importados-: como mínimo en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

b) En el caso de inversiones en obras en inmuebles: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida precedentemente deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaren en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones de este Capítulo VII de la presente ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta.

Cuando el importe de la nueva adquisición fuere menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios y las beneficiarias acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

ARTÍCULO 25.- La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en el presente Capítulo y efectivizar los beneficios contemplados.

ARTÍCULO 26.- CUPO. En el primer año de vigencia de los beneficios previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 24, y para el caso que no se encuentre proyectado un cupo presupuestario específico, corresponderá al Jefe de Gabinete de Ministros articular las acciones necesarias para proceder a la reasignación presupuestaria que resulte pertinente, a los fines de tornar operativos los incentivos.

El cupo fiscal deberá ser distribuido de acuerdo con el mecanismo que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

A partir del segundo año de vigencia de las referidas franquicias, el mencionado cupo fiscal será fijado anualmente en la respectiva Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, debiéndose incluir también en el cupo total proyectado, de corresponder, el monto de los beneficios que fueron otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA será el encargado de provisionar el referido cupo y gestionará su inclusión en la ley de presupuesto del año fiscal subsiguiente, sobre la base de la propuesta que al respecto efectúe la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación verificará que los y las peticionantes/beneficiarios y beneficiarias de los beneficios promocionales establecidos en la presente ley no registren deudas líquidas y exigibles con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), mediante un procedimiento que establecerá a tal efecto. Si los y las peticionantes/beneficiarios y beneficiarias identificados e identificadas por su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) tuvieran deuda con el citado ente recaudador no podrán acceder/gozar de los beneficios tributarios hasta tanto no regularicen su situación fiscal. Tampoco los beneficiarios y las beneficiarias podrán ceder los Certificados de Crédito Fiscal oportunamente otorgados, en caso de configurarse la situación señalada.

ARTÍCULO 28.- En el marco de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 27.424, establécese que los bienes fideicomitidos integrantes del patrimonio del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA (FODIS) podrán también aplicarse al desarrollo e implementación de proyectos y/o medidas de eficiencia energética en el sector público y privado.

La Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de los bienes fideicomitidos del FODIS establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 27.424 para el desarrollo de proyectos de eficiencia energética que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

Para el cumplimiento de las cuestiones relacionadas con el FODIS, y con el fin de incentivar proyectos y/o medidas de eficiencia energética en el sector público y privado, la Autoridad de Aplicación podrá implementar los instrumentos referidos en el artículo 21 de la Ley N° 27.424, con el siguiente alcance:

- a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos a los proyectos autorizados por la Autoridad de Aplicación;
- b) Bonificar o subsidiar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio y
- c) Proveer financiamiento para el desarrollo de un sistema de información sobre eficiencia energética que permita recopilar información a nivel nacional sobre los resultados de la implementación del Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE).

ARTÍCULO 29.- La Autoridad de Aplicación podrá, de conformidad con la normativa vigente en la materia, suscribir modificaciones al contrato de fideicomiso que resulten pertinentes con el objeto de ampliar las Inversiones Elegibles y la regulación de los destinatarios y las destinatarias así como otros requerimientos que se consideren necesarios a los fines de la implementación de incentivos en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará

lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la restante legislación vigente.

a) Por faltas leves, la Autoridad de Aplicación podrá suspender el goce del beneficio hasta que autorice su reanudación.

b) Por faltas graves, la Autoridad de Aplicación podrá disponer:

i) Revocación total o parcial del beneficio usufructuado con el correspondiente pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;

ii) la devolución a la Autoridad de Aplicación del Certificado de Crédito Fiscal en caso de no haberlo aplicado y/o del importe del crédito fiscal otorgado con más los intereses y accesorios correspondientes, en caso de que este último hubiere sido transferido a un tercero.

iii) Multas, cuyos montos no podrán exceder del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los beneficios usufructuados.

iv) Inhabilitación para volver a gozar de los beneficios del régimen por el mismo u otro/s proyecto/s.

Se consideran faltas leves las demoras en la presentación de la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación o en el curso de una auditoría que se realice al proyecto, si el beneficio no hubiese sido aun totalmente usufructuado.

Se considerarán faltas graves: i) la omisión de presentación de la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación o en el curso de una auditoría que se realice al proyecto, si el beneficio hubiese sido totalmente usufructuado; ii) la presentación de documentación inexacta, aun cuando el beneficio no hubiese sido gozado y iii) el incumplimiento de los requerimientos de la Autoridad de Aplicación para la habilitación final del proyecto autorizado.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 31.- No podrán acceder al presente régimen de beneficios quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 24.522 o 26.994 y sus respectivas modificatorias, según corresponda.

b) Las personas humanas que figuren en los diferentes Registros de Deudores Alimentarios Morosos de las respectivas jurisdicciones.

La ocurrencia de cualquiera de las circunstancias descriptas en los incisos anteriores producida con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causal de caducidad total del beneficio acordado en dicho régimen.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 33.- ADHESIONES. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley y a sancionar, en el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas complementarias que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by MASSA Sergio Tomas
Date: 2023.07.14 19:23:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.07.14 19:29:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.07.14 19:34:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires